

DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE AMBATO

Resolución de Sanción - Inspección N° MDT-DRTSP3-2019-1903-R4-I-JA

AMBATO, 03 de junio de 2019

DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE AMBATO- Ambato, 3 de Junio de 2019, a las 16H30.-**VISTOS:** En virtud de la acción de personal No 2017-MDT-DATH-0844, de fecha 27 de junio del 2017, en mi calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ambato avoco conocimiento de la presente causa. En el Trámite de Inspección signado con el No. AMB-I-2019-459, realizado a la INDUSTRIA DEPORTIVA BOMANSPORT CIA. LTDA., legalmente representada por la señora MAYDA PAMELA BONILLA MANJARRES, con número de RUC No. 1891764428001, se ha dictado lo siguiente: 1) El día 25 de abril del 2019 la Dra. Jeanette Amancha, Inspectora de Trabajo de Tungurahua, realizó una inspección a la INDUSTRIA DEPORTIVA BOMANSPORT CIA. LTDA., legalmente representada por la señora MAYDA PAMELA BONILLA MANJARRES, con número de RUC No. 1891764428001, ubicado en la parroquia Huachi Grande, Barrio Jesús del Gran Poder, calle Alaska s/n, provincia de Tungurahua, inspección realizada con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones laborales, del periodo comprendido desde el mes de Enero a Marzo del año 2019. 2) Al momento de la Inspección realizada a la INDUSTRIA DEPORTIVA BOMANSPORT CIA. LTDA., legalmente representada por la señora MAYDA PAMELA BONILLA MANJARRES, con número de RUC No. 1891764428001, contaba con 20 trabajadores en la provincia de Tungurahua, conforme formulario de inspección constante a fojas 1 a la 3, entrevistando a treinta y un trabajadores conforme obra a fojas 4-26 del expediente. 3) Con el fin de garantizar el debido proceso se procedió a dejar el oficio No. AMB-I-2019-459, convocando a la audiencia correspondiente para el día 07 de Mayo de 2019 a las 08H20, conforme obra a fojas 27 a la 30 del expediente. 4) Se procedió a notificar al inspeccionado por dos ocasiones, la primera en fecha 25 de abril de 2019 y la segunda en fecha 02 de mayo de 2019, conforme se evidencia a fojas 28, 30 y 31 del expediente. 5) Siendo el día y hora señalados para llevarse a efecto la Audiencia, comparece el ABG. BYRON BARONA, con matrícula No. 18-2010-72 del Foro de Abogados, debidamente facultado, a nombre de la señora MAYDA PAMELA BONILLA MANJARRES, representante legal de la empresa INDUSTRIA DEPORTIVA BOMANSPORT CIA. LTDA., quien textualmente manifestó: "Dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad, y habiendo sido llamado a audiencia dentro del trámite de inspección AMB-I-2019-459, agrego la siguiente documentación con la que justifico el cabal cumplimiento de obligaciones de mi representada: a) Impresión de SUT en dos fojas; b) Copia de RUC conjuntamente con el nombramiento de la representante legal; c) Avisos de entrada al IESS en 15 fojas; d) Consolidado de planillas de IESS, conjuntamente con los Comprobantes de pago del IESS en seis fojas; e) Comprobante de pago de Fondos de Reserva en tres fojas; f) Roles de pago del personal en tres fojas; g) Control de asistencia manual del personal en 45 fojas; h) Contratos de trabajo en 30 fojas útiles; i) Sustento de entrega de ropa de trabajo en 30 fojas útiles; j) Informe Individual del pago de Décima tercera y cuarta remuneraciones de los periodos 2016-2017 y 2017-2018 en 8 fojas útiles; k) Justificativo de pago de utilidades del año 2018; l) Sustento de goce de vacaciones en 8 fojas útiles; m) En una foja útil copia del carné de discapacidad de una de mis trabajadoras; n) Plan de riesgo psicosocial; o) Adjunto 17 contratos de servicios profesionales con las personas que prestan dicho servicio profesional para la empresa INDUSTRIA DEPORTIVA BOMANSPORT CIA. LTDA. en 34 fojas útiles; o) Además agrego que en las mismas instalaciones existe otra empresa por lo cual ciertos trabajadores laboran para NANCY TERESA MANJARREZ NEREA, para lo cual adjunto la impresión del SUT y el RUC. En cuanto al contrato de adolescente, no tenemos adolescente en el trabajo, tampoco extranjeros trabajando en la empresa e INDUSTRIA DEPORTIVA BOMANSPORT CIA. LTDA., para lo cual adjunto declaración juramentada de la señora ALEJANDRA BEATRIZ RODRIGUEZ ARRIECHE, de la que se desprende que la mencionada no trabaja para nosotros. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico byronbaronakastro@gmail.com y a la casilla judicial 1002", conforme obra del expediente a fojas 32 a la 305. 6) Mediante documento No. MDT-DRTSPA-2019-2831-EXTERNO, de fecha 08 de mayo de 2019 a las 10H16, de manera extemporánea el inspeccionado ingresa un escrito y documentación a fin de justificar el cumplimiento de obligaciones laborales, conforme obra a fojas 306 a la 320. 7) Con fecha 09 de mayo de 2019, mediante providencia emitida a las 15H33 se procedió a agregar la documentación proporcionada, a fin de ser considerada en la inspección. 8) Con fecha 31 de mayo de 2019, mediante Memorando No. MDT-DRA-2019-096-M-JAV la Inspectora de Trabajo de Tungurahua remite su informe conjuntamente con el expediente de Inspección Integral signado con el número AMB-I-2019-459 a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ambato de conformidad a los Artículos 542, 628, 629 y 631 del Código de Trabajo conforme consta a fojas 325. Con los Antecedentes expuestos y previo a resolver se considera: **PRIMERO.-** Que, en la tramitación del presente expediente administrativo, se han considerado las normas del debido proceso, contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez; **SEGUNDO.-** En el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia que "los derechos laborales son irrenunciables e intangibles". **TERCERO.-** El artículo 542 del Código del Trabajo, determina las atribuciones del Director Regional del

Trabajo y en su numeral 7 señala: "Imponer las sanciones que este Código autorice.". **CUARTO.-** Que en el artículo 545, numeral 2 del Código de Trabajo, consta entre las atribuciones de los Inspectores de Trabajo; "... 2.- Cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores". **QUINTO.-** Que, en el artículo 5 del Código del Trabajo establece: "Art. 5.- Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos". **SEXTO.-** Que el Mandato Constituyente No. 8, artículo 7 dispone: "Sanciones.- Las violaciones de las normas del Código del Trabajo,[..], el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general....". **SÉPTIMO.-** De los antecedentes expuestos, así como de la documentación anexada, se evidencia: a) Que el inspeccionado no ha presentado ni dentro ni fuera del término concedido documentos que justifiquen el cumplimiento de obligaciones que mantiene frente a los señores MASABANDA CAGUANA LILIA MARINA, GUAYAS BANCHEN EDWAR ANTONIO, CARRERA CARRASCO EDUARDO FABIAN y CAGUANA ACHACHI NANCY ELIZABETH, quienes se encontraban laborando el día 25 de abril de 2019, mismos que manifestaron laborar dos años, diez meses, un mes y medio y un mes respectivamente, trabajadores de los cuales el empleador no ha presentado: 1.- Registro en el Sistema único del Trabajo del Ministerio de Trabajo, incumpliendo lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0135; 2.- Aviso de entrada al IESS, incumpliendo lo establecido en el artículo 42 del Código de Trabajo; 3.- Sustento de pago de remuneraciones, incumpliendo con el Art. 42 numeral 1 y artículo 83 del Código de Trabajo; 4.- Justificativo de pago de décima tercera y cuarta remuneraciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 113 y 114 del Código de Trabajo; 5.- Justificativo de pago de utilidades de los trabajadores que gozaban de este derecho, incumpliendo lo establecido en el artículo 97 del Código de Trabajo. b) Que de los roles de pago que obran a fojas 69 a la 74 de los trabajadores de nombre: BONILLA CAMPOS EZEQUIEL SEGUNDO, BONILLA MANJARRES DIEGO DAVID, BONILLA MARNJARRES MARTIN DARIO, BONILLA MANJARRES SANTIAGO ANDRES, BONILLA ORTIS NANCY VERONICA, se evidencia que la empresa empleadora se encuentra cancelando una remuneración inferior a la mínima sectorial, incumpliendo de esta manera con las remuneraciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 8, publicado en el Registro Oficial Suplemento 414 de fecha 25 de enero de 2019. c) Que al cotejar la cláusula de "ANTECEDENTES" de los diecisiete (17) "Contratos de Prestación de Servicios Profesionales", presentados por el empleador en los que reza que el "PROFESIONAL es una especialista en corte...", mismos que obran a fojas 227 a la 277, con la actividad comercial del Registro único de Contribuyentes RUC, que textualmente dice: "Fabricación de Prendas de Vestir y sus Accesorios", que obra a fojas 37 a la 28 se evidencia que el empleador ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 16 del Reglamento a la Supresión de Tercerización e Intermediación Laboral que textualmente reza: "...Se podrá contratar civilmente servicios técnicos especializados ajenos a las actividades propias y habituales de la empresa (...), que serán prestados por personas naturales o jurídicas en sus particulares instalaciones, con su propio personal, las que contarán con la adecuada infraestructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera. Se prohíbe vincular en esta forma de contratación civil a los denominados contratos de "servicio prestado", de "prestación de servicios" o de "servicios profesionales" que varios empleadores han venido utilizando para encubrir relaciones de trabajo, perjudicando al trabajador, simulando una relación contractual de carácter civil, con la exigencia de que éste presente facturas para el pago de supuestos "honorarios", cuando en realidad dicha relación corresponde al ámbito jurídico laboral, esto es, al Código del Trabajo, por reunir tres elementos que integran y definen al contrato de trabajo: s) prestación de servicios lícitos y personales; b) relación de dependencia o subordinación jurídica que implica horario de trabajo y acatamiento de órdenes del empleador; y, c) remuneración.". Documentos que fueron requeridos mediante oficio No. AMB-I-2019-459, que obra a fojas 27 a la 30 del expediente administrativo. Por lo que al amparo de las normas invocadas y contempladas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código del Trabajo. **RESUELVE: PRIMERO.-** Imponer a la INDUSTRIA DEPORTIVA BOMANSPORT CIA. LTDA., legalmente representada por la señora MAYDA PAMELA BONILLA MANJARRES, con número de RUC No. 1891764428001, una multa equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador que asciende a la suma de TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 3940) por: a) Por no presentar: 1.- Registro en el Sistema único del Trabajo del Ministerio de Trabajo, incumpliendo lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0135; 2.- Aviso de entrada al IESS, incumpliendo lo establecido en el artículo 42 del Código de Trabajo; 3.- Sustento de pago de remuneraciones, incumpliendo con el Art. 42 numeral 1 y artículo 83 del Código de Trabajo; 4.- Justificativo de pago de décima tercera y cuarta remuneraciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 113 y 114 del Código de Trabajo de los señores MASABANDA CAGUANA LILIA MARINA, GUAYAS BANCHEN EDWAR ANTONIO, CARRERA CARRASCO EDUARDO FABIAN y CAGUANA ACHACHI NANCY ELIZABETH; b) Por cancelar a sus trabajadores: BONILLA CAMPOS EZEQUIEL SEGUNDO, BONILLA MANJARRES DIEGO DAVID, BONILLA MARNJARRES MARTIN DARIO, BONILLA MANJARRES SANTIAGO ANDRES, BONILLA ORTIS NANCY VERONICA, una remuneración inferior a la mínima sectorial, incumpliendo de esta manera con las remuneraciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 8, publicado en el Registro Oficial Suplemento 414 de fecha 25 de enero de 2019. c) Por no justificar las obligaciones laborales que mantiene frente a sus diecisiete trabajadores de nombre: CHANGO CUJI MICHELLE KATHERINE, SANCHEZ ZAMORA BRAULIO ROMARIO, MOPOSITA BRAVO

ANDRES SAMUEL, CHISAG GUAMAN FERNANDA NAYELI, CUJI FLORES JEFFERSON ALEXIS, LLAMUCA AVILA BRYAN PATRICIO, QUITIO PARCO MARIA BELEN, MEDINA VACA ADRIANA FERNANDA, SANCHEZ VERDEZOTO GLORIA JUDITH, RODRIGUEZ ACOSTA DAYSI XIOMARA, QUINGATUÑA CHISAG MARIA MERCEDES, MASABANDA CAGUANA CARMITA DEL ROCIO, MIRANDA GUAMAN ALEXANDER DAVID, TISALEMA LALALEO BYRON GUILLERMO, LABRE PANIMBOZA NORMA MARLENE, CUSHQUI QUINGATUÑA MICHELLE GUADALUPE y LOOR ORTEGA JENIFFER ESTEFANIA, trabajadores que suscriben contratos de “Servicios Profesionales”, incurriendo el empleador en la prohibición establecida en el artículo 16 del Reglamento a la Supresión de Tercerización e Intermediación Laboral. Documentos que fueron requeridos mediante oficio No. AMB-I-2019-459, que obra a fojas 27 a la 30 del expediente administrativo. SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser cancelada conforme el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo, dentro del término de 10 días improrrogables después de ser debidamente notificado con la presente resolución, en cualquiera de las formas de pago vigentes para la multa que se encuentran señaladas en la página WEB del Ministerio de Trabajo www.trabajo.gob.ec. Una vez efectuado el pago de la sanción impuesta en el Banco correspondiente, el usuario deberá acercarse al Departamento Financiero de esta Cartera de Estado, a fin de registrar el comprobante de pago, para concluir el proceso de registro de la multa.- En caso de no efectuarse dicho pago, se procederá a su cobro por vía coactiva, conforme lo dispone el Art. 630 del Código del Trabajo. TERCERO.- Cabe puntualizar que el artículo 629 del Código de Trabajo establece: “Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, el infractor no podrá imponer recurso alguno...”. CUARTO.- Remitir una copia de la presente resolución al Director Nacional de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. QUINTO.- Notificar con copia a la INDUSTRIA DEPORTIVA BOMANSPORT CIA. LTDA., legalmente representada por la señora MAYDA PATRICIA BONILLA MANJARRES, con número de RUC No. 1891764428001, en el correo electrónico byronbaronakastro@gmail.com, en la oficina judicial 1002, del Abg. Byron Barona, lugares señalados por el inspeccionado para el efecto. Designese como Secretario del Abogado Alfonso Pilamunga, Secretario Regional de Trabajo de Ambato a fin de que notifique esta providencia.- CUMPLASE.- NOTIFIQUESE.-


 FERNANDO HIDALGO
 DIRECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE AMBATO

